

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, agosto dieciséis (16) de dos mil trece (2013)

REF.: RADICADO 05001 33 33 010 2013 0026000
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- OTROS
CONTROL
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SONSÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SONSÓN
TERCERO: SOCIEDAD DE SILLETEROS DE TRANSPORTE S.A.S. "SOLLISETRANS SAS" - SOCIEDAD TRANSPORTADORA SONSÓN DORADA S.A.S. - INVERSIONES EXPRESO MEDELLÍN SONSÓN ARGELIA LTDA.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

- 1- Le deberá explicar al Despacho por qué motivo se cita como terceros a las firmas SOCIEDAD TRANSPORTADORA SONSÓN DORADA S.A.S. e INVERSIONES EXPRESO MEDELLÍN SONSÓN ARGELIA LTDA., sabiendo que en las resoluciones números 111 y 112 del 24 de octubre de 2012, expresan que no podían ejercer recurso de reposición, YA QUE NO PARTICIPARON EN LA CONVOCATORIA QUE CONCLUYÓ CON LA HABILITACIÓN PARA EL SERVICIO DE MOTOTAXIS A LA SOCIEDAD DE SILLETEROS DE TRANSPORTE S.A.S. "SOLLISETRANS SAS" EN EL MUNICIPIO DE SONSÓN.
- 2- El Despacho le solicita que le informe por qué motivo no impugnó las resoluciones números 111 y 112 del 24 de octubre de 2012. Si lo hace debe modificar las pretensiones y el poder conferido.
- 3- En este proceso, no se ha agotado un trámite previo de la revocatoria directa del acto administrativo cuestionado en sede judicial. Esto se pasa a explicar: La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulado en los artículos 93 a 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 97 del citado estatuto sostiene:

"Art. 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Sí la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa".

Conforme a lo anterior, resulta claro que en aquellos eventos, en los que el acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto, únicamente puede ser revocado con el consentimiento expreso y escrito del titular, requisito que al no tenerse, faculta a la entidad para que acuda a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a demandar la nulidad del acto.

Quiere decir lo anterior, que la entidad debe adelantar el trámite de revocación directa, y solo cuando el afectado haya negado su consentimiento debe demandar su nulidad.

Se concluye entonces, que la revocatoria directa ocurre en sede administrativa, y es la facultad que la Ley le otorga a las autoridades para revocar sus propios actos, cuando se dan las causales consagradas en el artículo 93 del CPACA, de tal forma que para que la administración pueda revocar un acto administrativo que haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto, debe de solicitar el consentimiento expreso del titular, y en caso de que este lo niegue, de considerar que es contrario a la Ley o la Constitución deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el caso que nos ocupa luego de revisar los documentos anexos, no obra documento idóneo que demuestre que se agotó este presupuesto respecto al titular del derecho, que es la SOCIEDAD DE SILLETEROS DE TRANSPORTE S.A.S. "SOLLISETRANS SAS".

- 4- El tipo de declaraciones que ruega el actor, no son los propios de este tipo de acciones, que son de nulidad y reestablecimiento del derecho, sino una simple nulidad, razón por la cual deberá adaptar las pretensiones de la demanda y del poder.

En vista de que las observaciones introducen una serie de reformas a la demanda inicial, dado lo señalado por el último inciso del artículo 173 del CPACA, el Juez dispone, que el libelista deberá integrar el texto primigenio del memorial iniciador con las modificaciones introducidas, en un solo documento y en medio electrónico, (archivo Word), y con copias físicas de ese escrito para proceder a notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, con los anexos exigidos en esta inadmisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ**

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 20 de agosto de 2013
Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

d.a.v.g.